



Lima, 03 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

- Del 29 de octubre al 02 de noviembre de 2008 se realizó la Supervisión Regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa" de la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante Comarsa), por parte de la empresa supervisora "Especialistas Ambientales S.A.C." (en adelante la Supervisora).
- A través de las Cartas 096-S-2008/EA y 106-S-2008/EA del 11 y 28 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante Osinergmin), el Informe de Supervisión y el Informe Complementario (folios 02 al 440 y 1026 al 1075, del expediente N° 006-08-MA/R) respectivamente.
- A través de los Oficios 007-2009-OS-GFM y 2161-2009-OS-GFM, notificados el 12 de enero de 2009 y 06 de enero de 2010 (folios 441 al 442 y 1076 al 1077 del expediente N° 006-08-MA/R) respectivamente, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Comarsa el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Incumplimientos de Recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular del año 2006-II, en la Unidad Minera Santa Rosa.	Tercer párrafo del Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
1	Recomendación N° 01. Realizar un programa de mantenimiento de cunetas para evitar filtraciones y erosiones conforme a los diseños aprobados en los estudios ambientales.	
2	Recomendación N° 02. Paralizar y cerrar el botadero Tentadora Sur así como paralizar temporalmente los botaderos Tentadora Norte y Seductora Sur hasta que se realice el estudio grafotécnico con ingeniería de detalles de estabilización.	
3	Recomendación N° 05. Realizar obras que evite se siga erosionando y socavando el desmonte acumulado en el cauce del río San Francisco/Piscocaca aguas abajo.	
4	Recomendación N° 06. Limpiar toda el área impactada del río San Francisco y Piscocaca	
5	Recomendación N° 07. Paralizar la disposición de desmonte en la desmontera N° 5 del tajo Sacalla hasta realizar estudios de estabilidad física.	



HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Incumplimientos de Recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular del año 2007, en la Unidad Minera Santa Rosa.	Tercer párrafo del Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)





6	Recomendación N° 06. Continuar y terminar el mantenimiento de los canales de coronación y elaborar el programa de mantenimiento de los mismos.
7	Recomendación N° 07. Rehabilitar el área impactada y reforzar la parte baja del botadero Seductora.
8	Recomendación N° 09. Realizar un estudio hidrogeológico de las zonas bajas de los tajos Sacalla y Seductora para descartar la existencia de afloramiento de agua.
9	Recomendación N° 13. Terminar las obras de rehabilitación de la parte lateral baja del botadero N° 1.
10	Recomendación N° 24. Impermeabilizar el área de almacenamiento de aceites.

HECHOS IMPUTADOS		NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
11	En el diseño del Proyecto Botadero Norte Tentadora no se ha tomado en cuenta en consideración la construcción de un canal de coronación.	Infracción al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numerales 3.1 y 3.2)
12	Las aguas provenientes del fondo del piso del tajo Seductora que reciben un tratamiento iónico en la poza Milagros no son monitoreadas antes de ser utilizadas en el regado de las vías de accesos del campamento minero.	Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numerales 3.1 y 3.2)
13	El punto de monitoreo de agua ubicado en la Quebrada Cruces antes de la confluencia con el río Ucumal (coordenadas UTM: N 9°107,252 E 827,985), no se encuentra aprobado ni se encuentra reportando a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.	Infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numerales 3.1 y 3.2)
14	En el almacén aceites y lubricantes ubicados de la Contrata Monte Carmelo se encontró chatarra acumulada. Asimismo, el almacén temporal de residuos industriales de la Contrata Transflosa no están siendo almacenados conforme a su naturaleza ni considerando sus características de peligrosidad.	Infracción al Artículo 6° del RPAAMM y al Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numerales 3.1 y 3.2)
15	Las áreas de trabajo de todas las contrataciones, tales como Andean Management, Monte Carmelo, San Simón, JAM Equipos, Operaciones Comerciales del Perú, Transflosa y Corporación Francklin, donde se utilizan y manipulan aceites y	Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numerales 3.1 y 3.2)







	lubricantes, se encuentran inadecuadamente acondicionadas, ocasionando así la contaminación en el suelo.		
16	El titular minero no presentó los manifiestos de residuos sólidos industriales y peligrosos en el año.	Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y al Artículo 43° del RLGRS.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numerales 3.1 y 3.2)
17	El depósito de seguridad para residuos industriales no cumple con lo previsto en el citado reglamento y en las normas técnicas que de él se deriven; asimismo, dicho relleno de seguridad no está debidamente aprobado por la Autoridad de Salud de Nivel Nacional.	Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y al Artículo 51° del RLGRS.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numerales 3.1 y 3.2)

HECHOS IMPUTADOS		NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP)		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
18	Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de Potencial de Hidrógeno (en adelante pH), en el punto identificado como V-1, correspondiente al efluente procedente de Seductora zona Norte.		
19	Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, en el punto identificado como V-2, correspondiente al efluente procedente del sistema del proceso ADR (Seductora Norte).		
20	Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, en el punto identificado como V-3, correspondiente al efluente procedente del sistema del proceso ADR (Quebrada Desaguadero).		
21	Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, así como por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto de los parámetros de Cobre (en adelante Cu) y Hierro (en adelante Fe), en el punto identificado como V-4, correspondiente al efluente procedente del afloramiento al pie del Botadero del Tajo Sacalla.		
22	Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, así como por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto de los parámetros Fe y Sólidos Suspendedos (en adelante STS), en el punto identificado como V-5, correspondiente al efluente procedente del Sub dren del Pad 12.		
23	Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, así como por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto del parámetro STS, en el punto identificado como PMIL-1, correspondiente al efluente procedente de la Poza el Milagro.		
24	Por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto del parámetro STS, en el punto identificado como EF-1, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de las aguas residuales (Pozo Séptico).		

4. Mediante Cartas con registro N° 118579 de fecha 21 de enero de 2009 y N° 1296847 de fecha 21 de enero de 2010, Comarsa presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 444 al 871 y 1079 al 1186 del expediente N° 006-08-MA/R).







5. A través de la Carta N° S/N del 17 de junio de 2009, Comarsa informa el cumplimiento de las Observaciones dejadas en la Supervisión 2008 (folios 873 al 1024 del expediente N° 006-08-MA/R).

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Comarsa ha infringido o no, lo establecido en los artículos 5°, 6° y 7° del RPAAMM; en los artículos 38°, 43° y 51° del RLGRS; el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y lo señalado en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

## III. ANÁLISIS

**Infracción al Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. El titular ha incumplido las siguientes recomendaciones de las Supervisiones Regulares sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente de los años 2006-II y 2007:**

- III.1 Hecho Imputado 1: Recomendación N° 01 formulada en la Supervisión Regular 2006-II.** Realizar un programa de mantenimiento de cunetas para evitar filtraciones y erosiones conforme a los diseños aprobados en los estudios ambientales.

7. De acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización, serán sancionadas con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada recomendación incumplida.

En la Supervisión Regular sobre "Normas de Protección y Conservación del Ambiente" realizada en el Segundo Semestre del año 2006, se dejó la siguiente recomendación: *"Realizar un programa de mantenimiento de cunetas de acuerdo a los diseños aprobados por los Estudios Ambientales, el cual debe contar con revestimiento con la finalidad de evitar filtraciones y erosiones"*, (folio 16 del expediente N° 006-08-MA/R).

9. En la Supervisión Regular realizada del 29 de octubre al 02 de noviembre de 2008, la Supervisora constató que Comarsa no cumplió con la recomendación dejada en la Supervisión 2006-II, habiéndose verificado un cumplimiento del 50% (folios 16 del expediente N° 006-08-MA/R), conforme se acredita de la vista fotográfica 54 obrante a folio 52 del expediente N° 006-08-MA/R; la cual describe lo siguiente: *"(...) Está continuándose con el mantenimiento de los canales de escorrentía, sin embargo, aún no se ha elaborado el programa de mantenimiento de éstos canales"*.

10. Comarsa señala que cumplió en su momento con la recomendación y continuó con el desarrollo de las operaciones de mina; para lo cual adjunta a su descargo, copia del Programa de Mantenimiento de Cunetas correspondiente al mes de diciembre 2008. Asimismo indica que los Tajos y Pads cuentan con su sistema de drenaje.







11. Al respecto, cabe señalar que, la recomendación dejada en la Supervisión Regular 2006-II consistía que el titular minero tenía que elaborar un Programa de Mantenimiento de Cunetas, y de la revisión del Programa de Mantenimiento de Cunetas presentada por Comarca, obrante a folios 450 al 490 del expediente 006-08-MA/R, se advierte que el referido programa fue elaborado en el mes de diciembre de 2008, esto es, con fecha posterior a la Supervisión 2008 efectuada del 29 de octubre al 02 de noviembre de 2008; en tal sentido, el cumplimiento de la recomendación dejada en la Supervisión Regular 2006-II fue realizada fuera de plazo.
  12. Además, debe tenerse en cuenta que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el Artículo 8<sup>o</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.
  13. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Comarsa con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir lo establecido en el Numeral 3.1<sup>2</sup> del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- III.2 Hecho Imputado 2: Recomendación N° 02 formulada en la Supervisión Regular 2006-II.** Paralizar y cerrar el botadero Tentadora Sur así como paralizar temporalmente los botaderos Tentadora Norte y Seductora Sur hasta que se realice el estudio geotécnico con ingeniería de detalles de estabilización.



Considerando lo indicado en el párrafo 7; cabe señalar que, en la Supervisión Regular sobre "Normas de Protección y Conservación del Ambiente" realizada en el Segundo Semestre del año 2006, se dejó la siguiente recomendación: *"Paralizar y cerrar el botadero Tentadora Sur y realizar el estudio geotécnico con ingeniería de detalle de estabilización, en el cual cuente con cronogramas de ejecución de obras y presentar a la Dirección General de Fiscalización mensualmente del avance de obras de acuerdo al cronograma. Paralizar temporalmente los botaderos de desmonte Tentadora Norte y Seductora Sur ubicadas en la quebrada Desaguadero, debido que existe evidencia de deslizamiento que han invadido el cauce del río Ucumal hasta realizar el estudio geotécnico con ingeniería de detalle de estabilización, el cual cuente con cronogramas de ejecución de obras y presentar a la Dirección General de Fiscalización, mensualmente del avance de obras"* (folio 16 del expediente N° 006-08-MA/R).

15. En la Supervisión Regular realizada del 29 de octubre al 02 de noviembre de 2008, la Supervisora verificó que Comarsa no cumplió con la recomendación dejada en la

Reglamento el Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

**Artículo 8.- Verificación de la infracción**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el Artículo 34° del presente Reglamento.

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

**" 3. MEDIO AMBIENTE**

**3.1. (...)**

*El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."*





Supervisión 2006-II, habiéndose verificado un 50% de cumplimiento (folio 16 del expediente N° 006-08-MA/R), conforme se acredita de la vista fotográfica 55 obrante a folio 52 del expediente N° 006-08-MA/R; la cual describe lo siguiente: *"Los trabajos de rehabilitación de los Botaderos Seductora y Tentadora son mínimos"*.

16. Del análisis del informe de supervisión se advierte que la recomendación efectuada en la Supervisión 2006-II y la observación realizada en la Supervisión 2008, carecen de conexión, dado que la recomendación dejada en la Supervisión 2006-II se encuentra dirigida a paralizar y cerrar el botadero Tentadora Sur así como paralizar temporalmente los botaderos Tentadora Norte y Seductora Sur hasta que se realice el estudio geotécnico con ingeniería de detalles de estabilización; mientras que la observación efectuada en la Supervisión 2008 precisa que *"Los trabajos de rehabilitación de los Botaderos Seductora y Tentadora son mínimos"*.
17. De lo descrito en el párrafo precedente, se desprende que no existe una congruencia respecto a la recomendación dejada y la observación efectuada, por tanto, corresponde el archivo de la presente imputación; no obstante es preciso indicar no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con la recomendación efectuada, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

**III.3 Hecho Imputado 3: Recomendación N° 05 formulada en la Supervisión Regular 2006-II.** Realizar obras que eviten que se siga erosionando y socavando el desmante acumulado en el cauce del río San Francisco/Piscochaca aguas abajo.

18. Considerando lo indicado en el párrafo 7, cabe señalar que, en la Supervisión Regular sobre "Normas de Protección y Conservación del Ambiente" realizada en el segundo semestre de año 2006, se dejó la siguiente recomendación: *"Realizar obras civiles inmediatas que eviten se sigan erosionando y socavando el desmante acumulado en el cauce del río en la zona de deslizamiento, debido a que se acercan las avenidas (lluvias), evitando sigan acumulando los desmontes en el cauce del río San Francisco/Piscochaca aguas abajo"* (folio 16 del expediente N° 006-08-MA/R)
19. En la Supervisión Regular realizada del 29 de octubre al 02 de noviembre de 2008, la Supervisora verificó que Comarsa no cumplió con la recomendación dejada en la Supervisión 2006-II, habiéndose verificado 30% de incumplimiento (folios 16 del expediente N° 006-08-MA/R), conforme se acredita de la vista fotográfica 72-I, obrante a folio 61 del expediente N° 006-08-MA/R.



Foto N° 72 -I.- Incumplimiento de Recomendación 05 y 05 (Supervisión 2006 -II). Cauce del Río San Francisco.





20. Comarsa indica que cumplió en su momento con la recomendación, realizando trabajos de obras civiles en la margen izquierda del río. Asimismo, señala que continúan con los trabajos recomendados en los estudios realizados y que se ha tenido un avance significativo.
21. Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión de la vista fotográfica 72-1, contenida en el Informe de Supervisión, se evidencia que no se ha cumplido con realizar en forma completa las obras civiles a fin de evitar que se siga erosionando y socavando el desmonte acumulado en el cauce del río San Francisco/Piscochaca aguas abajo, por lo que lo alegado por el titular minero carece de sustento.
22. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 13, corresponde sancionar a Comarsa con una multa de 2 UIT.

#### III.4 Hecho Imputado 4: Recomendación N° 06 formulada en la Supervisión Regular 2006-II. Limpiar toda el área impactada del río San Francisco y Piscochaca.

23. Considerando lo indicado en el párrafo 7, en la Supervisión Regular realizada en el Segundo Semestre de 2006, se dejó la siguiente recomendación: "Limpiar toda el área impactada del río San Francisco y Piscochaca" (folios 16 del expediente N° 006-08-MA/R).
24. En la Supervisión Regular realizada del 29 de octubre al 02 de noviembre de 2008, la Supervisora verificó que Comarsa no cumplió con la recomendación dejada en la Supervisión 2006-II, habiéndose verificado un 30% de incumplimiento (folios 16 del expediente N° 006-08-MA/R), conforme se acredita de la vista fotográfica 72-1, visualizada en el párrafo 19.
25. Comarsa indica que, debido a la presencia de lluvias, no ha sido posible realizar la limpieza del material, habiéndose postergado los trabajos. Asimismo, señala que los trabajos de limpieza se han realizado para orientar el cauce, empujando material a la margen derecha e izquierda, con la finalidad de minimizar el arrastre de material en época de lluvia.
26. Sobre el particular, cabe indicar que Comarsa confirma el incumplimiento de la recomendación N° 06, al señalar en su descargo que *"por la presencia de lluvias no ha sido posible la limpieza del material, habiéndose postergado para la época de ausencia de lluvias"* obrante a folio 575 del expediente N° 006-08-MA/R. Además, cabe indicar que el incumplimiento de la recomendación dispuesta en el segundo semestre del 2006 todavía persistía al 2 de noviembre del 2008, fecha en que se realizó la inspección de campo que detectó el presente incumplimiento, esto es, dado el tiempo transcurrido, se evidencia que pese a haber pasado por periodos de avenidas y estiajes, la empresa no cumplió con la recomendación, siendo lo alegado por la empresa una excusa inadmisibles; por ende, se mantiene la presente imputación.
27. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 13, corresponde sancionar a Comarsa con una multa de 2 UIT.

#### III.5 Hecho Imputado 5: Recomendación N° 07 formulada en la Supervisión Regular 2006-II. Paralizar la disposición de desmonte en la desmontera N° 5 del tajo Sacalla hasta realizar estudios de estabilidad física.





28. Considerando lo indicado en el párrafo 7, en la Supervisión Regular realizada en el Segundo Semestre del año 2006, se dejó la siguiente recomendación: *"Paralizar la disposición de desmonte en el área, realizar estudios de estabilidad física el cual debe contar con un cronograma de ejecución de obras civiles. Desmontera N° 5 del Tajo Sacalla"*.
29. En la Supervisión Regular realizada del 29 de octubre al 02 de noviembre de 2008, la Supervisora indicó que Comarsa no cumplió con la recomendación dejada por la Supervisora, habiéndose verificado un 60% de incumplimiento (folios 16 del expediente N° 006-08-MA/R), señalando que *"no hay documentación porque no se cuenta con el Estudio de Estabilidad"*.
30. Comarsa señala que informó al Osinergmin la paralización de deposición de desmonte, aplicando criterios de diseño de estudio del Plan de Cierre. Asimismo precisa que, continuando con los trabajos de control para su estabilidad física y contención de sólidos, se elaboró el diseño de un dique al sur oeste de la parte baja del botadero.
31. Sobre el particular, cabe indicar que, de la revisión del Estudio de Estabilidad Física del Botadero de Desmonte Sacalla 5, elaborado en el mes de enero de 2008 (folio 587 del expediente N° 006-08-MA/R), se evidencia el cumplimiento de la recomendación dejada en la Supervisión 2006-II, toda vez que en ella se aprecia la elaboración del estudio de estabilidad física recomendada. Por ende, en base a lo expuesto anteriormente, corresponde el archivo de la presente imputación.

**III.6 Hecho imputado 6: Recomendación N° 06 formulada en la Supervisión Regular del año 2007.** Continuar y terminar el mantenimiento de los canales de coronación y elaborar el programa de mantenimiento de los mismos.

32. Considerando lo señalado en el párrafo 7, se advierte de la Supervisión Ambiental realizada por Setemin Ingenieros S.A.C., los días 16 al 19 de julio de 2007, que se indicó en la Observación y Recomendación N° 6 (folio 61 del expediente N° 2007-245) lo siguiente:

- (i) **“Observación 6**  
*Se ha iniciado el mantenimiento de los canales de coronación en varias áreas de la unidad, sin embargo no se cuenta con un programa de mantenimiento de estos canales, ni con su diseño de construcción.*
- (ii) **Recomendación 6**  
*Continuar y terminar el mantenimiento de los canales de coronación y elaborar el programa de mantenimiento de estos canales así como realizar el diseño técnico de estos según las características de las zonas donde serán construidas.*
- (iii) **Plazo:** 3 meses
- (iv) **Responsable :** Superintendente de mina  
Jefe de PADs y Planta  
Jefe de Medio Ambiente”

33. En la Supervisión realizada del 29 de octubre al 02 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Comarsa no cumplió con la recomendación dejada, habiéndose verificado un 50% de cumplimiento (folios 17 del expediente N° 006-08-MA/R), conforme se acredita de la vista fotográfica 54, obrante a folio 52 del expediente N° 006-08-MA/R; la cual describe lo siguiente: *"Está continuándose con el mantenimiento de los canales de escorrentía, sin embargo, aún no se ha elaborado el programa de mantenimiento de éstos canales"*.







34. Comarsa señala que informó al OSINERGMIN sobre el cumplimiento de la recomendación. Asimismo, adjunta el diseño y programa de mantenimiento, lo que permite la continuidad en el cumplimiento de la recomendación y fotos donde se muestra el canal perimetral de los PAD N° 20 y 18.
35. Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión del documento denominado "Informe de cumplimiento de recomendaciones hechas por la Empresa Fiscalizadora Externa" (obrante de folios 860 al 871 del expediente N° 006-08-MA/R), se advierte que Comarsa ejecutó el mantenimiento de los PAD N° 12, 14 y 18; sin embargo, no presentó el programa de mantenimiento ni el diseño requerido; en tal sentido, Comarsa no cumplió con la recomendación N° 6 formulada en la Supervisión 2007, en consecuencia, se mantiene la presente imputación.
36. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 13, corresponde sancionar a Comarsa con una multa de 2 UIT.

**III.7 Hecho imputado 7: Recomendación N° 07 formulada en la Supervisión Regular del año 2007. Rehabilitar el área impactada y reforzar la parte baja del botadero Seductora.**

37. Considerando lo indicado en el párrafo 7, se advierte de la Supervisión Ambiental realizada por Setemin Ingenieros S.A.C., los días 16 al 19 de julio de 2007, se señaló en la Observación y Recomendación N° 7 (folio 62 del expediente N° 2007-245) lo siguiente:



- (i) **Observación 7**  
*Se ha observado el deslizamiento de desmonte del botadero este del Tajo Seductora hacia el margen derecho del río Ucumal, ocasionando alteración paisajística (Flora, Fauna e Hidrología).*
- (ii) **Recomendación 7**  
*Rehabilitar el área impactada y reforzar la parte baja del botadero Seductora*
- (iii) **Plazo: 4 meses**
- (iv) **Responsable** : *Superintendente General Adjunto  
Superintendente de mina  
Jefe de Medio Ambiente\**

38. En la Supervisión Regular realizada del 29 de octubre al 02 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Comarsa no cumplió con la recomendación dada por la Supervisora, conforme se acredita de la vista fotográfica 55, obrante a folio 52 del expediente N° 006-08-MA/R; la cual describe lo siguiente: "Los trabajos de rehabilitación de los Botaderos Seductora y Tentadora son mínimos".
39. No habiendo presentado Comarsa descargo, ni medio probatorio que acredite el cumplimiento de la referida recomendación dentro del plazo establecido y habiéndose verificado el incumplimiento de la recomendación 7; en tal sentido, se mantiene la presente imputación.
40. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 13, corresponde sancionar a Comarsa con una multa de 2 UIT.

**III.8 Hecho imputado 8: Recomendación N° 09 formulada en la Supervisión Regular del año 2007. Realizar un estudio hidrogeológico de las zonas bajas de los tajos Sacalla y Seductora para descartar la existencia de afloramiento de agua.**





41. Considerando lo señalado en el párrafo 7, se advierte de la Supervisión Ambiental realizada por Setemin Ingenieros S.A.C., los días 16 al 19 de julio de 2007, se indicó en la Observación y Recomendación N° 9 (folio 63 del expediente N° 2007-245) lo siguiente:

(i) **"Observación 9**

*Se ha encontrado 3 pozas de agua en el fondo del tajo Sacalla y una poza de agua en el fondo del tajo Seductora, las mismas que están siendo empleadas para regar los accesos, según referencias del Superintendente de Mina y Jefe de Mina estas son aguas de escorrentía.*

(ii) **Recomendación 9**

*Realizar un estudio hidrogeológico de las zonas bajas de los tajos Sacalla y Seductora para descartar la existencia de afloramientos de agua y realizar los trabajos necesarios para el tratamiento de esta agua si fuera el caso.*

(iii) **Plazo: 4 meses**

(iv) **Responsable** : Superintendente General Adjunto  
Superintendente de mina  
Jefe de Medio Ambiente"

42. En la Supervisión Regular realizada del 29 de octubre al 02 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que COMARSA no cumplió con la recomendación dada por la Supervisora, habiéndose verificado un 50% de cumplimiento, dado que no se presentó el estudio del tajo Seductora (folios 17 del expediente N° 006-08-MA/R).

43. Comarsa señala que informó al Osinergmin sobre los trabajos que venía realizando ATIMMSA, la cual era encargada de elaborar el estudio hidrogeológico. Asimismo, indica que siendo de suma importancia contar con un estudio hidrogeológico de la unidad minera, solicitó se amplié su alcance, de tal manera que se considere toda el área de operaciones, en especial aquella que involucre los tajos Sacalla y Seductora. Adjunta copia del capítulo de hidrogeología, señalando que las aguas que afloran en los tajos son utilizadas en el riego de vías, previo tratamiento de la lechada de óxido de calcio (cal).



44. Sobre el particular, de la revisión del documento denominado "Estudio Hidrogeológico" (obrante de folios 732 al 828 del expediente N° 006-08-MA/R), presentado el mes de abril de 2008, se precisa lo siguiente: *"el agua subterránea aflora en forma artificial en el fondo de los tajos abiertos Sacalla y Seductora, debido al proceso de minado y la interceptación de la napa freática (superficie piezométrica) por lo que, a partir de lo anterior, se presentan pequeños manantiales ubicados en las laderas del tajo, indicando que el movimiento del agua subterránea es de forma radial desde el perímetro hacia el inferior del mismo"* (folio 800 del expediente N° 006-08-MA/R). De lo señalado anteriormente se puede evidenciar que COMARSA ha cumplido con la presentación del estudio hidrogeológico recomendado en la Supervisión Regular 2007. Por tanto, habiéndose cumplido con la recomendación dejada en la Supervisión Regular 2007 debe procederse con el archivo de la presente imputación. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que COMARSA debe adoptar las medidas necesarias a fin de que dichos cuerpos de agua existentes en sus tajos no afecte al medio ambiente.

**III.9 Hecho imputado 9: Recomendación N° 13 formulada en la Supervisión Regular del año 2007. Terminar las obras de rehabilitación de la parte lateral baja del botadero N° 1.**





45. Considerando lo indicado en el párrafo 7, se advierte de la Supervisión Ambiental realizada por Setemin Ingenieros S.A.C., los días 16 al 19 de julio de 2007, se señaló en la Observación y Recomendación N° 13 (folio 65 del expediente N° 2007-245) lo siguiente:

- (i) **“Observación 13**  
*Se están realizando las obras de rehabilitación de la parte lateral baja del botadero N° 1, sin embargo se tiene aproximadamente 120 metros de área que falta terminar.*
- (ii) **Recomendación 13**  
*Terminar las obras de rehabilitación de la parte lateral baja del botadero N° 1*
- (iii) **Plazo: 15 días**
- (iv) **Responsable : Jefe de Medio Ambiente”**

46. En la Supervisión Regular realizada del 29 de octubre al 02 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Comarsa no cumplió con la recomendación dada por la Supervisora, habiéndose verificado un 50% de cumplimiento (folios 17 del expediente N° 006-08-MA/R), conforme se acredita de la vista fotográfica 58, obrante a folio 54 del expediente N° 006-08-MA/R; el cual indica que: *“no se ha terminado con los trabajos de rehabilitación del botadero N° 1”.*



Foto N° 58.- Incumplimiento de Recomendación N° 13.- No se ha terminado con los trabajos de rehabilitación del Botadero N°1.

47. Comarsa señala que informó al OSINERGMIN el término de la rehabilitación del canal de conducción de agua de escorrentía (construcción de piedra con cemento). Asimismo, indica que prosiguió con los trabajos de mampostería de acuerdo con los requerimientos de incremento en longitud de canal, por el área de operaciones, adjuntando fotografías.

48. Sobre el particular cabe señalar que, si bien existen fotografías que demuestran los trabajos realizados por Comarsa; no se ha acreditado que dicho cumplimiento se haya efectuado dentro del plazo establecido por la Supervisora, además de la vista fotográfica 58, se desprende que a la fecha de Supervisión realizada del 29 de





octubre al 02 de noviembre de 2008 Comarsa no había terminado con los trabajos de rehabilitación del botadero 1; en tal sentido, se mantiene la presente imputación.

- 49. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 13, corresponde sancionar a Comarsa con una multa de 2 UIT.

**III.10 Hecho imputado 10: Recomendación N° 24 formulada en la Supervisión Regular del año 2007. Impermeabilizar el área de almacenamiento de aceites.**

- 50. Considerando lo indicado en el párrafo 7, en la Supervisión Ambiental realizada por Setemin Ingenieros S.A.C., los días 16 al 19 de julio de 2007, se señaló en la Observación y Recomendación N° 24 (folio 65 del expediente N° 2007-245) lo siguiente:

- (i) **"Observación 24**  
*En la contrata MVS INTERRA SAC se ha encontrado suelo contaminado con aceites en la zona de almacenamiento.*
- (ii) **Recomendación 24**  
*Impermeabilizar el área de almacenamiento de aceite*
- (iii) **Plazo: Inmediato**
- (iv) **Responsable : Jefe de Medio Ambiente"**

- 51. En la Supervisión Regular realizada del 29 de octubre al 02 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Comarsa no cumplió con la recomendación dada por la Supervisora, habiéndose verificado un 50% de cumplimiento (folios 17 del expediente N° 006-08-MA/R), conforme se acredita de la vista fotográfica 68, obrante a folio 59 del expediente N° 006-08-MA/R; el cual indica que: *"No se ha impermeabilizado la zona de almacenamiento de aceites en la Contrata MVS INTERRA SAC, ahora llamada JAM Equipos"*.



- 52. Comarsa señala que informó al Osinergmin que impermeabilizó el área de almacenamiento de aceites, mejorando además otros aspectos de dicha área. Asimismo precisa que la impermeabilización se hizo extensiva a otras contratas.

- 53. Sobre el particular cabe señalar que, lo argumentado por Comarsa carece de veracidad toda vez que, de la revisión de la fotografía N° 68 se observa que no se impermeabilizó la zona de almacenamiento de aceites.



Foto N° 68.- Incumplimiento de Recomendación N° 24.- No se ha impermeabilizado la zona de almacenamiento de aceites en la Contrata MVS INTERRA SAC, ahora llamada JAM Equipos.





54. En este sentido, evidenciándose el incumplimiento de la recomendación dejada en la Supervisión Regular 2007, la imputación debe mantenerse.

55. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 13, corresponde sancionar a Comarsa con una multa de 2 UIT.

**III.11 Hecho imputado 11:** En el diseño del Proyecto Botadero Norte Tentadora no se ha tomado en consideración la construcción de un canal de coronación.  
**Infracción al Artículo 6º del RPAAMM.**

56. La exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del RPAAMM.

57. Al respecto, del plano "Botadero Tentadora. Estructuras Hidráulicas y Sistemas de Subdrenes" adjunto al Informe de Supervisión (Anexo 7, folio 121), se evidencia que el referido proyecto considera drenes de coronación, el cual forma parte de los compromisos asumidos por el titular minero en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA)<sup>4</sup>.

58. De la Supervisión Regular llevada a cabo del 29 de octubre al 02 de noviembre de 2008, se constató que no se había construido canales de coronación en el Botadero Norte Tentadora, conforme consta de la vista fotográfica 36 del Informe de Supervisión (folio 42 del Expediente).

59. Comarsa señala en su escrito de descargo que en su "Planteamiento de Planeación del Tajo Tentadora" ha considerado la construcción de un canal de coronación el cual estará ubicado en la perimetral del botadero tentadora norte; en tal sentido, adjunta un plano "Sistema de drenaje tajo y botadero Tentadora", en que se señala el canal de coronación ejecutado y el proyectado.

60. Al respecto, cabe indicar que lo señalado por la empresa en el párrafo precedente no enerva el hecho detectado en la supervisión de campo, en que se verificó que no se había construido el canal de coronación en el Botadero Norte Tentadora, pese a que era un compromiso de su instrumento de gestión ambiental, por lo que queda acreditado el incumplimiento del artículo 6º del RPAAMM.

61. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Comarsa con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir lo establecido en el artículo 6º del RPAAMM, de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3, "Medio



<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica:

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución Directoral N° 302-2006-MEM/AAM de fecha 03 de agosto de 2006.





Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**III.12 Hecho imputado 12:** Las aguas provenientes del fondo del piso del tajo Seductora que reciben un tratamiento iónico en la poza Milagros no son monitoreadas antes de ser utilizadas en el regado de las vías de accesos del campamento minero.

**Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.**

62. La exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM. Entre los compromisos incluidos en el EIA, se encuentra el monitoreo de efluentes a fin de prevenir posibles efectos adversos en el ambiente, en tal sentido, resulta evidente que Comarsa tenía la obligación de monitorear el agua de la poza Milagros antes de ser regada en suelo natural, tales como en las vías de acceso al campamento minero.

63. En la sumilla de la fotografía N° 39 del Informe de Supervisión (folio 44 del Expediente), se establece que:

*"Las aguas del fondo del piso del tajo Seductora, que son tratadas iónicamente en la poza Milagros, deben ser monitoreadas para determinar la calidad de agua para saber si necesitan un tratamiento químico antes de ser utilizado para el regado de las vías de acceso del campamento minero".*

64. Comarsa indica en su escrito de descargo que estas aguas serán enviadas a un laboratorio químico acreditado por Indecopi para el análisis respectivo, para luego remitirse a la autoridad fiscalizadora en fe de su cumplimiento. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 12, esta acción no exime de responsabilidad al administrado por la infracción detectada, por lo que ha quedado acreditado el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM.

65. Considerando lo indicado en el párrafo 61, corresponde sancionar a Comarsa con una multa de diez (10) UIT.

**III.13 Hecho Imputado 13:** El punto de monitoreo de agua ubicado en la Quebrada Cruces antes de la confluencia con el río Ucumal (coordenadas UTM: N 9° 107,252 E 827,985), no se encuentra aprobado ni se encuentra reportando a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

**Infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**

66. Una de la obligación del titular minero se encuentra referida a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de poder determinar la concentración de cada uno

<sup>5</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos:

*"Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".*





de los parámetros regulados conforme lo establece el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

67. Por Resolución Directoral N° 302-2006-MEM/AAM del 3 de agosto de 2006 se aprobó el EIA "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000TMD" (folios 88 al 97 del expediente N° 006-08-MA/R). Del análisis de dicha Resolución Directoral, se advierte los nuevos puntos de monitoreo de calidad de agua, los cuales son:

Estación	Descripción	Altitud (m.s.n.m)	Ubicación (Coordenadas UTM)	
			Norte	Este
P-1	Canal Inchame antes de zona de operaciones (a 200 m de Garita de control)	3 581	9 104 272	827 297
P'A	Río Ucumal antes de operaciones	3 290	9 107 258	828 220
P'A-1	Quebrada Cruce antes del río Ucumal	3 281	9 106 915	828 187
P-2	Quebrada Cementerio antes del río Ucumal	3 277	9 106 452	928 080
P-3	Quebrada Desaguadero antes del río Ucumal	3 170	9 104 885	829 657
P'F	Río Ucumal despues de Operaciones	3 148	9 104 815	830 298

68. De la revisión del cuadro precedente, se observa que el punto de monitoreo imputado en el presente caso coincide con el ubicado en la quebrada Cruces antes del río Ucumal, corresponde a la estación P'A-1; por ende, queda acreditado que dicho punto de monitoreo consta en un instrumento de gestión ambiental; por tanto corresponde el archivo de la presente imputación, careciendo de objeto el análisis de los descargos presentados por el titular minero.

**III.14 Hecho Imputado 14:** En el almacén de aceites y lubricantes ubicados en la Contrata Monte Carmelo se encontró chatarra acumulada. Asimismo, el almacén temporal de residuos industriales de la Contrata Transflosa no están siendo almacenados conforme a su naturaleza ni considerando sus características de peligrosidad. **Infracción al Artículo 6° del RPAAMM y al Artículo 38° del RLGRS.**

**Artículo 6° del RPAAMM. Incumplimiento a los Estudios de Impacto Ambiental (EIA)**

69. Considerando lo indicado en el párrafo 56, cabe señalar que por Resolución Directoral N° 302-2006-MEM/AAM del 3 de agosto de 2006 se aprobó el EIA

<sup>5</sup> Decreto Supremo 057-2004-PCM. Aprueban Reglamento de la Ley 27314. Ley General de Residuos Sólidos: "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos  
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:  
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;  
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;  
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;  
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





"Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000TMD" (folios 88 al 97 del expediente N° 006-08-MA/R).

70. De la revisión del referido EIA, se evidencia que, respecto al Plan de Manejo de Residuos Sólidos, se determinó lo siguiente:

**"MODIFICACION ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL 25000 A 50000 TMD**

**6.1 Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

(...)

Asimismo, se deberá reforzar el Sistema de Manejo de Residuos Sólidos mediante la capacitación del personal de COMARSA y de sus Contratistas a fin de que los residuos sólidos sean almacenados en los lugares establecidos para tal fin, para su posterior recojo y no en otros lugares que puedan alterar la calidad del medio ambiente del área de influencia del Proyecto de Explotación del Tajo Clarita y Construcción el Botadero N° 09. Esta capacitación se deberá realizar mediante charlas que pueden ser dos veces al año y que deberán estar a cargo de un especialista en residuos sólidos o en medio ambiente. Además, COMARSA deberá continuar realizando la limpieza del vehículo recolector en el área de Mantenimiento, en el lavadero de vehículos, el cual cuenta con sistemas de conducción de estas aguas residuales hacia un sistema de tratamiento donde, estas son recirculadas y empleadas nuevamente en la limpieza del vehículo recolector. Los aceites son recogidos con paños absorbentes".

71. Del Informe de Supervisión Regular 2008, se constató que: "El almacén de aceites y lubricantes usados de la Contrata Monte Carmelo se encontró chatarra acumulada"<sup>3</sup>; conforme se puede corroborar de la vista fotográfica 43 anexada al referido Informe, el cual señala lo siguiente: "Acondicionar de acuerdo a las normas ambientales el área de almacenamiento de aceites y lubricantes usados en la Contrata Monte Carmelo" (folio 46 del expediente N° 006-08-MA/R).



Foto N° 43.- Recomendación N° 11: Acondicionar de acuerdo a las normas ambientales el área de almacenamiento de aceites y lubricantes usados en la Contrata Monte Carmelo

<sup>3</sup> Folio 1187 del expediente N° 006-08-MA/R.

<sup>4</sup> Folio 20 del expediente N° 006-08-MA/R.





- 72. COMARSA señala en sus descargos que la contrata Montecarmelo ha ordenado y limpiado el almacén de aceites usados, teniendo como sustento las fotografías tomadas el 12 de enero de 2009.
- 73. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.
- 74. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Comarsa con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 38° del RLGRS. Residuos Sólidos

- 75. En el caso en concreto, cabe señalar que, la norma sancionadora respecto a dicha infracción se encuentra contenida en el mismo Reglamento; sin embargo, en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se ha indicado como norma sancionadora las contempladas en los Numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por ende, al no existir una conexión entre la norma infractora y la norma sancionadora, corresponde el archivo respecto a la infracción contenida en el artículo 38° del RLGRS, manteniéndose la infracción contemplada en el artículo 6° del RPAAMM.



**III.15 Hecho Imputado 15:**

Las áreas de trabajo donde se utilizan y manipulan aceites y lubricantes de todas las contratas, se encuentran inadecuadamente acondicionadas, ocasionando así la contaminación en el suelo.

**Infracción al Artículo 6° del RPAAMM**

- 76. De la revisión del EIA, se evidencia que, respecto al Plan de Manejo de Residuos Sólidos, se determinó lo siguiente:

**"MODIFICACION ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL 25000 A 50000 TMD**

**6.1 Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

(...)

*Asimismo, se deberá reforzar el Sistema de Manejo de Residuos Sólidos mediante la capacitación del personal de COMARSA y de sus Contratas a fin de que los residuos sólidos sean almacenados en los lugares establecidos para tal fin, para su posterior recojo y no en otros lugares que puedan alterar la calidad del medio ambiente del área de influencia del Proyecto de Explotación del Tajo Clarita y Construcción el Botadero N° 09. Esta capacitación se deberá realizar mediante charlas que pueden ser dos veces al año y que deberán estar a cargo de un especialista en residuos sólidos o en medio ambiente. Además, COMARSA deberá continuar realizando la limpieza del vehículo recolector en el área de Mantenimiento, en el lavadero de vehículos, el cual cuenta con sistemas de conducción de estas aguas residuales hacia un sistema de tratamiento donde, estas son recirculadas y empleadas nuevamente en la limpieza del vehículo recolector. Los aceites son recogidos con paños absorbentes<sup>9</sup>.*

<sup>9</sup> Folio 1187 del expediente N° 006-08-MAR.





77. Del Informe de Supervisión Regular 2008, se constató que: "Las áreas de trabajo de todas las contratas, (Andean Management, Monte Carmelo, San Simón, JAM Equipos, Operaciones Comerciales del Perú, Transflosa y Corporación Francklin), donde se utilizan y manipulan aceites y lubricantes, se encuentran inadecuadamente acondicionadas, ocasionando así la contaminación en el suelo"<sup>10</sup>; conforme se puede corroborar de la vista fotográfica 47 anexada al referido Informe, el cual señala lo siguiente: "Cubrir el Piso con mantas de PVC en todas las áreas de trabajo donde se utilicen y manipulen aceites y lubricantes en todas las Contratas (Andean Management, Monte Carmelo, San Simón, JAM Equipos, Operaciones Comerciales del Perú, Transflosa y Corporación Francklin)" (folio 48 del expediente N° 006-08-MA/R).



Foto N° 47.- Recomendación N° 15: Cubrir el Piso con mantas de PVC en todas las áreas de trabajo donde se utilicen y manipulen aceites y lubricantes en todas las Contratas (Andean Management, Monte Carmelo, San Simón, JAM Equipos, Operaciones Comerciales del Perú, Transflosa y Corporación Francklin).

78. COMARSA señala en sus descargos que las contratas han ordenado y limpiado el almacén de aceites usados, condiciones que se mantienen, lo cual es verificado eventualmente a través de las inspecciones realizadas por el área del Medio Ambiente.

79. Sobre el particular, a la fecha de la Supervisión Regular se ha corroborado el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, al no haberse acondicionado de manera adecuada de las áreas de trabajo donde se utilizan y manipulan aceites y lubricantes. Además, debe tenerse en cuenta que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

80. Por lo expuesto, en base a lo señalado en el párrafo 61 corresponde sancionar a Comarsa con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**III.16 Hecho detectado 16:** El titular minero no presentó los manifiestos de residuos sólidos industriales y peligrosos en el año. **Infracción al artículo 5°<sup>11</sup> del RPAAMM y al artículo 43°<sup>12</sup> del RLGSR.**

<sup>10</sup> Folio 21 del expediente N° 006-08-MA/R.

<sup>11</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO- METALURGICA;







Artículo 5° del RPAAMM. Responsabilidad de emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente

81. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

82. Sin embargo, el hecho imputado no se encuentra acorde con la norma infractora, toda vez que la observación efectuada por la Supervisora se encuentra referida a la no presentación de los manifiestos de residuos sólidos industriales y peligrosos en el año. Por ende, al no existir una conexión entre el hecho imputado y la norma sustantiva, corresponde el archivo respecto a este extremo.

Artículo 43° del RLGRS

83. El artículo 43° del RLGRS (norma sustantiva), dispone la remisión y conservación de manifiestos, respecto al titular minero y las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos.

84. Sin embargo, la aplicación de la norma sancionadora respecto a dicha infracción se encuentra contenida en el mismo Reglamento; sin embargo, en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se ha indicado como norma sancionadora la contemplada en los Numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por ende, al no existir una conexión entre la norma infractora y la norma sancionadora, corresponde el archivo respecto a dicho extremo.

85. No obstante lo anterior, no se exige a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

**III.17 Hecho detectado 17:** El depósito de seguridad para residuos industriales no cumple con lo previsto en el citado reglamento y en las normas técnicas que de él se deriven; asimismo, dicho relleno de seguridad no está debidamente aprobado por la Autoridad de Salud de Nivel Nacional. Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y al Artículo 51°<sup>13</sup> del RLGRS.

*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

<sup>12</sup> Decreto Supremo 057-2004-PCM. Aprueban Reglamento de la Ley 27314. Ley General de Residuos Sólidos: **"Artículo 43°.- Manejo del manifiesto**

*El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el Artículo anterior, citándose a lo siguiente:*

- 1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al Artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;*
- 2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el Numeral anterior, quince días después de su recepción;*
- 3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el Artículo anterior".*

<sup>13</sup> Decreto Supremo 057-2004-PCM. Aprueban Reglamento de la Ley 27314. Ley General de Residuos Sólidos:





Artículo 5° del RPAAMM. Responsabilidad de emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente

86. Respecto a dicho artículo cabe señalar que éste no se encuentra acorde con la norma infractora, toda vez que la observación efectuada por la Supervisora se encuentra referida a lo siguiente: *"El depósito de seguridad para residuos industriales no cumple con lo previsto en el citado reglamento y en las normas técnicas que de él se deriven; asimismo, dicho relleno de seguridad no está debidamente aprobado por la Autoridad de Salud de Nivel Nacional"*. Por ende, al no existir una conexión entre el hecho imputado y la norma sustantiva, corresponde el archivo respecto a este extremo.

Artículo 51 del RLGRS. Disposición Final de residuos sólidos.

87. Cabe señalar que las normas sancionadoras respecto a dicha infracción se encuentra contenida en el mismo Reglamento; sin embargo, en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se ha indicado como norma sancionadora la contemplada en los Numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por ende, al no existir una conexión entre la norma infractora y la norma sancionadora, corresponde el archivo respecto a este extremo; resultando innecesario la absolución de descargos presentados por Comarsa.
88. No obstante lo anterior, no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con las normas ambientales, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

**III.18 Hecho detectado 18:** Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, en el punto identificado como V-1, correspondiente al efluente procedente de Seductora Zona Norte. **Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento"**.

89. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Comarsa incumplió o no los NMP de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier momento".
90. De la revisión del Informe de Supervisión Regular complementario (folio 1029 del expediente N° 006-08-MA/R), se tiene que la supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo identificado como V-1, correspondiente al Efluente procedente de Seductora Zona Norte.
91. El punto de monitoreo identificado como V-1, cuyos resultados obran a folios 1041 a 1047 del expediente N° 006-08-MA/R, fueron analizados por el laboratorio

**"Artículo 51°.- Disposición final de residuos peligrosos"**

La disposición final de residuos peligrosos se sujeta a lo previsto en el Reglamento y en las normas técnicas que de él se deriven. Se realiza a través de relleno de seguridad o de otros sistemas debidamente aprobados por la Autoridad de Salud de nivel nacional".







"Labeco Análisis Ambientales S.R.L.", y se sustentan en el Informe de ensayo N° 02776-08 (folio 1044 del expediente N° 006-08-MA/R).

92. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto V-1, se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Valor respecto del Parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
V-1	pH	6 - 9	3.42 (folio 1044)

93. Comarsa señala en sus descargos que realiza el monitoreo ambiental de manera trimestral de calidad de agua y aire mediante la empresa Environmental Quality Analytical Service S.A., el cual es presentado al Ministerio de Energía y Minas (Minem). Asimismo, indica que los resultados obtenidos en la estación de monitoreo V-1 para el parámetro pH fluctúa entre 6.4 y 10.08, los cuales se encuentran dentro del rango permisible.

94. Sobre el particular, cabe señalar que las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión, deben ser entendidas en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas son puntuales<sup>14</sup>; por lo que los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el incumplimiento de los NMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción, por tanto lo alegado por el titular minero carece de sustento.

#### Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

95. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

96. De conformidad con lo establecido en los artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°<sup>15</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el

<sup>14</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas:

#### "4.3 Tipos de Muestras

(...)

**Muestras tomadas al azar (puntuales)** El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"

<sup>15</sup> Ley General de Ambiente.-

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**





responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.

97. El numeral 142.2 del artículo 142<sup>16</sup> de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
98. En ese sentido, y considerando lo señalado en los párrafos precedentes, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Comarsa puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
99. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2<sup>17</sup> del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Comarsa con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

**III.19 Hecho imputado 19:** Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, en el punto identificado como V-2, correspondiente al efluente procedente del sistema del proceso ADR (Seductora Norte).

100. Considerando lo indicado en el párrafo 89, de la revisión del Informe de Supervisión Complementario (folio 1029 del expediente N° 006-08-MA/R), se tiene que la supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo identificado como V-2, correspondiente al Efluente procedente del Sistema de Proceso ADR (Seductora Norte).



101. El punto de monitoreo identificado como V-2, cuyos resultados obran a folios 1041 a 1047 del expediente N° 006-08-MA/R, fueron analizados por el laboratorio "Labeco Análisis Ambientales S.R.L.", y se sustentan en el Informe de ensayo N° 02776-08 (folio 1044 del expediente N° 006-08-MA/R).
102. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto V-2, se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

<sup>16</sup> Ley General de Ambiente.-

"Artículo 142".- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 *Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*

<sup>17</sup>

*Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:*

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa."*



**Valor respecto del Parámetro pH**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
V-2	pH	6 – 9	5.84 (folio 1044)

103. COMARSA señala en sus descargos que realiza el monitoreo ambiental de manera trimestral de calidad de agua y aire mediante la empresa Enviromental Quality Analytical Service S.A., el cual es presentado al Minem. Asimismo, indica que los resultados obtenidos en la estación de monitoreo V-2 para el parámetro pH fluctúa entre 5.89 y 7.4, los cuales se encuentran dentro del rango permisible.

104. Sobre el particular, cabe señalar que la obtención de muestras tomadas a los diferentes efluentes líquidos minero-metalúrgicos que se encuentren en las instalaciones de la unidad minera supervisada, deben cumplir los NMP, cuyo valor es fiscalizable "en cualquier momento", conforme se señala en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que, sólo basta con la verificación del exceso de los NMP de un parámetro, para que se configure la infracción, siendo de este modo responsabilidad del titular minero el asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

105. Considerando lo indicado en los párrafos 95 al 98, corresponde sancionar a Comarsa con una multa de cincuenta (50) UIT.

**III.20 Hecho imputado 20:** Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, en el punto identificado como V-3, correspondiente al efluente procedente del sistema del proceso ADR (Quebrada Desaguadero).

106. Considerando lo indicado en el párrafo 89, del análisis del Informe de Supervisión Complementario (folio 1029 del expediente N° 006-08-MA/R), se tiene que la supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo identificado como V-3, correspondiente al Efluente procedente del Sistema de Proceso ADR (Quebrada Desaguadero).

107. El punto de monitoreo identificado como V-3, cuyos resultados obran a folios 1041 a 1047 del expediente N° 006-08-MA/R, fueron analizados por el laboratorio "Labeco Análisis Ambientales S.R.L.", y se sustentan en el Informe de ensayo N° 02776-08 (folio 1044 del expediente N° 006-08-MA/R).

108. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto V-3, se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



**Valor respecto del Parámetro pH**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
V-3	pH	6 - 9	5.00 (folio 1044)

109. Comarsa señala que realiza el monitoreo ambiental de manera trimestral de la calidad de agua y aire mediante la empresa Enviromental Quality Analytical Service S.A., el cual es presentado al Minem. Asimismo, indica que los dos primeros trimestres del 2009, en la estación de monitoreo V-3 no se ha tenido flujo, y que si bien los resultados para el parámetro pH en el tercer trimestre se encuentra fuera del rango permisible (5.53), viene ejecutando las medidas correctivas para la elevación de su pH.
110. Sobre el particular; debe tenerse en cuenta que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.
111. Por lo expuesto, queda acreditado que Comarsa infringió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

112. Considerando lo indicado en los párrafos 95 al 98, corresponde sancionar a Comarsa con una multa de cincuenta (50) UIT.

**III.21 Hecho imputado 21:** Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, así como por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto de los parámetros de Cu y Fe, en el punto identificado como **V-4**, correspondiente al efluente procedente del afloramiento al pie del Botadero del Tajo Sacalla.

113. Considerando lo indicado en el párrafo 89, de la revisión del Informe de Supervisión Complementario (folio 1029 del expediente N° 006-08-MA/R), se tiene que la supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo identificado como V-4, correspondiente al Efluente del afloramiento al pie del Botadero del Tajo Sacalla.
114. El punto de monitoreo identificado como V-4, cuyos resultados obran de folios 1033 a 1038 y de folios 1041 a 1047 del expediente N° 006-08-MA/R, fueron analizados por el laboratorio "Labeco Análisis Ambientales S.R.L.", y se sustentan en los Informes de ensayo N° 02775-08 y N° 02776-08 (folios 1035 y 1044 del expediente N° 006-08-MA/R).
115. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, Cu y Fe, en el punto V-4, se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



**Valor respecto del Parámetro pH**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
V-4	pH	6 - 9	3.55 (folio 1044)

**Valor respecto del Parámetro Cu**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
V-4	Cu	1.0 mg/l	3.29 (folio 1035)

**Valor respecto del Parámetro Fe**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
V-4	Fe	2.0 mg/l	90.35 (folio 1035)

116. Comarsa señala en sus descargos que realiza el monitoreo ambiental de calidad de agua y fuera de las instalaciones mineras mediante la empresa Enviromental Quality Analytical Service S.A. Asimismo indica que la descarga de la estación de monitoreo V-4 es tratada mediante un sistema de aguas ácidas, obteniéndose un pH optimo y un Fe y Cu dentro del límite permisible, conforme se aprecia de los informes de ensayo de control interno realizado.

117. Sobre el particular, cabe señalar que la obtención de muestras tomadas a los diferentes efluentes líquidos minero-metalúrgicos que se encuentren en las instalaciones de la unidad minera supervisada, deben mantenerse por debajo de los NMP, cuyo valor es fiscalizable "en cualquier momento", conforme se señala en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que, sólo basta con la verificación del exceso de los NMP de un parámetro, para que se configure la infracción, siendo de este modo responsabilidad del titular minero el asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP, por tanto lo alegado por el titular minero carece de sustento.

**Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

118. Considerando lo indicado en los párrafos 95 al 98, corresponde sancionar a Comarsa con una multa de cincuenta (50) UIT.

**III.22 Hecho imputado 22:** Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, así como por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto de los parámetros Fe y STS, en el punto identificado como V-5, correspondiente al efluente procedente del Sub dren del Pad 12.





- 119. Considerando lo indicado en el párrafo 89, de la revisión del Informe de Supervisión Complementario (folio 1029 del expediente N° 006-08-MA/R), se tiene que la supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo identificado como V-5, correspondiente al efluente procedente del Sub dren del Pad 12.
- 120. El punto de monitoreo identificado como V-5, cuyos resultados obran de folios 1033 a 1038 y de folios 1041 a 1047 del expediente N° 006-08-MA/R, fueron analizados por el laboratorio "Labeco Análisis Ambientales S.R.L.", y se sustentan en los Informes de ensayo N° 02775-08 y N° 02776-08 (folios 1035 y 1044 del expediente N° 006-08-MA/R).
- 121. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, Fe y STS, en el punto V-5, se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

**Valor respecto del Parámetro pH**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
V-5	pH	6 - 9	5.85 (folio 1044)

**Valor respecto del Parámetro Fe**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
V-5	Fe	1.0 mg/l	3.71 (folio 1035)

**Valor respecto del Parámetro STS**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
V-5	STS	50 mg/l	146 (folio 1035)



- 122. COMARSA señala en sus descargos lo siguiente:
  - (i) Que realiza el monitoreo ambiental de manera trimestral de calidad de agua y aire mediante la empresa Enviromental Quality Analytical Service S.A., el cual es presentado al Minem. Asimismo, indica que en los dos primeros trimestres del 2009, en la estación de monitoreo V-5 el parámetro pH se encuentra dentro del rango permisible; sin embargo, en el tercer trimestre ha bajado regularmente (5.69); ante lo cual realiza las medidas correctivas para elevación de su pH.
  - (ii) En cuanto a los parámetros Fe y STS, de acuerdo a sus controles internos se encuentra dentro de los límites permitidos.
- 123. Con relación al argumento (i), debe tenerse en cuenta que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento





Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

124. Con relación al argumento (ii), cabe señalar que la obtención de muestras tomadas a los diferentes efluentes líquidos minero-metalúrgicos que se encuentren en las instalaciones de la unidad minera supervisada, deben mantenerse por debajo de los NMP, cuyo valor es fiscalizable "en cualquier momento", conforme se señala en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que, sólo basta con la verificación del exceso de los NMP de un parámetro, para que se configure la infracción.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

125. Considerando lo indicado en los párrafos 95 al 98, corresponde sancionar a Comarsa con una multa de cincuenta (50) UIT.

**III.23 Hecho imputado 23:** Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, así como por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto del parámetro STS, en el punto identificado como **PMIL-1**, correspondiente al efluente procedente de la Poza Milagros.

126. Considerando lo indicado en el párrafo 89, de la revisión del Informe de Supervisión Complementario (folio 1029 del expediente N° 006-08-MA/R), se tiene que la supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo identificado como **PMIL-1**, correspondiente al efluente procedente de la Poza Milagros.

127. El punto de monitoreo identificado como **PMIL-1**, cuyos resultados obran de folios 1033 a 1038 y de folios 1041 a 1047 del expediente N° 006-08-MA/R, fueron analizados por el laboratorio "Labeco Análisis Ambientales S.R.L.", y se sustenta en los Informes de ensayo N° 02775-08 y N° 02776-08 (folios 1035 y 1044 del expediente N° 006-08-MA/R).

128. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH y STS, en el punto **PMIL-1**, se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

**Valor respecto del Parámetro pH**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
PMIL-1	pH	6 - 9	5.05 (folio 1044)

**Valor respecto del Parámetro STS**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
PMIL-1	STS	50 mg/l	123 (folio 1035)





129. Comarsa señala, que la poza Milagros es una poza de almacenamiento la cual es recirculada al proceso productivo, sin descargar ningún flujo al ambiente, adjuntando su correspondiente diagrama de flujo. Al respecto cabe considerar lo establecido en los parágrafos 62 y 63 en donde se evidencia que las aguas de la poza Milagros son utilizadas para el riego de las vías de acceso del campamento minero, lo cual califica como un efluente minero – metalúrgico al ser descargado al medio ambiente. En tal sentido debió cumplir con los NMP, además cabe señalar que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>18</sup>, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera. Por lo tanto, el efluente muestreado en el punto de monitoreo PMIL-1 se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

130. Considerando lo indicado en los parágrafos 95 al 98, corresponde sancionar a Comarsa con una multa de cincuenta (50) UIT.

**III.24 Hecho imputado 24: Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.** Por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto del parámetro STS, en el punto identificado como EF-1, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de las aguas residuales (Pozo Séptico).

131. Considerando lo indicado en el párrafo 89, de la revisión del Informe de Supervisión Complementario (folio 1029 del expediente N° 006-08-MA/R), se tiene que la supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo identificado como EF-1, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de las aguas residuales (Pozo Séptico).

132. El punto de monitoreo identificado como EF-1, cuyos resultados obran de folios 1050 a 1052 del expediente N° 006-08-MA/R, fueron analizados por el laboratorio "Labeco Análisis Ambientales S.R.L.", y se sustentan en el Informe de ensayo N° 02867-08 (folios 1050 del expediente N° 006-08-MA/R).

133. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS, en el punto EF-1, se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

**Valor respecto del Parámetro STS**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
EF-1	STS	50 mg/l	182 (folio 1035)

<sup>18</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

a) Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales

Asociadas.

(...)







134. Comarsa señala que en el punto de control EF-1 corresponde a un efluente doméstico el cual cuenta con autorización de vertimiento otorgado por la DIGESA. Agrega que con anterioridad a la supervisión de Osinergmin, la DIGESA realizó una supervisión a los recursos hídricos, estableciéndose la obligación de contar con la respectiva autorización de vertimiento y sancionándoles con 10 UIT.

135. Sobre el particular; cabe señalar que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>19</sup>, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente, indistintamente de que haya sido considerado previamente como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, el efluente muestreado en el punto de monitoreo EF-1 se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

136. Considerando lo indicado en los párrafos 95 al 98, corresponde sancionar a Comarsa con una multa de cincuenta (50) UIT.

Sanción total

137. De acuerdo con lo señalado en los párrafos 13, 22, 27, 36, 40, 49, 55, 61, 65, 74, 80, 99, 105, 112, 118, 125, 130 y 136 corresponde sancionar a Comarsa con una multa de cuatrocientos cuatro (404) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. con una multa de cuatrocientos cuatro (404) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.**

**Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. respecto de las imputaciones descritas en los párrafos 17, 31, 44, 68, 75, 82, 84, 86 y 87 de la presente Resolución, referido a los presuntos incumplimientos del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; en los artículos 38°, 43° y 51° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y lo señalado en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

<sup>19</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

a) Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:  
De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales Asociadas.  
(...)






**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA.